Consell de transparència

Expediente Nº 141/2019
Resolución N.º 58/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de mayo de 2020

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad (Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad).

VISTA la reclamación número **141/2019**, interpuesta por la [redacted], formulada contra la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad (Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad), y siendo ponente la Vocal Sra. Doña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de octubre de 2018 la [redacted] presentó por vía electrónica en el Registro Telemático de la Generalitat, con número de registro GVRTE/2018/258999 una solicitud de información a la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad (Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad) en la que se pedía la documentación siguiente:
"- El informe de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana solicitado con fecha 21 de junio de 2013 por la Subsecretaria (citado en la Sentencia 1463/17 del TSJ), por el que se deniegan las solicitudes de transmisión de autorizaciones a nombre de personas ya titulares de autorización.
- Listado de autorizaciones de taxi transmitidas a nombre de personas que ya fueran titulares de una autorización, desde enero de 2007 hasta hoy en la Comunidad Valenciana.
-Listado de autorizaciones de Taxi a nombre de Entidades jurídicas.
-Listado de Licencias de Taxi a nombre de personas jubiladas.
-Asimismo solicitamos un informe detallado de las licencias existentes en la Comunidad Valenciana a nombre de personas que sean titulares de VTC."

Segundo. - Ante la falta de respuesta por parte de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a su solicitud de información, la [redacted] reiteró su solicitud por vía electrónica a la citada Conselleria, con número de registro GVRTE/2019/464034, el 9 de julio de 2019.

Tercero. - El 4 de octubre de 2019 la [redacted] presentó por vía electrónica en el Registro Telemático de la Generalitat, con número de registro GVRTE/2019/612297, una reclamación contra la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad (Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad), dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella reclamaba contra la falta de

respuesta, por parte de dicha Conselleria, a sus solicitudes de información de 3 de octubre de 2018 y 9 de julio de 2019.

Cuarto.- En fecha 7 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en la Conselleria el mismo día 7 de noviembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.
En respuesta a dicho escrito, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad presentó ante este Consejo, el 27 de noviembre de 2019, escrito de alegaciones del Jefe de Servicio de Gestión y Ordenación del Transporte de la Conselleria, en el que se alegaba lo siguiente:

"1) Con fecha 31/10/2019 se contestó una petición muy similar del mismo reclamante por parte de la Jefa del Servicio Territorial de Transportes de Valencia, por lo que la presente reclamación es en esencia reiterativa.
2) La forma en la que el reclamante solicita los datos y la fecha desde la que pretende obtenerlos es imposible de satisfacer porque la aplicación (que depende del Ministerio de Fomento) no permite extraer los datos en los términos que se solicitan.
3) Finalmente, señalar que tan pronto como sea posible se le facilitará a la entidad reclamante la información que esté disponible sobre dicha petición. Hay que señalar que dados los medios personales en la Conselleria, no es posible asignar funcionarios que se dediquen especialmente a buscar datos, ordenarlos e introducirlos en bases de datos de la forma solicitada."

Quinto. – En fecha 10 de marzo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el día 11 de marzo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Sexto.- El día 15 de mayo de 2020, la [redacted] presentó por vía electrónica, con número de registro 20017567945, manifestando que ha recibido parte de la información solicitada, pero que le falta "*la información interesada sobre las licencias transmitidas a nombre de personas que fueran titulares de autorizaciones desde enero de 2007 en Valencia.*"

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de mayo de 2020, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad– se

halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (un informe de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana solicitado con fecha 21 de junio de 2013 por la Subsecretaria por el que se deniegan las solicitudes de transmisión de autorizaciones a nombre de personas ya titulares de autorización; un listado de autorizaciones de taxi transmitidas a nombre de personas que ya fueran titulares de una autorización, desde enero de 2007 hasta hoy en la Comunidad Valenciana; un listado de autorizaciones de taxi a nombre de entidades jurídicas; un listado de Licencias de Taxi a nombre de personas jubiladas; y un informe detallado de las licencias existentes en la Comunidad Valenciana a nombre de personas que sean titulares de VTC), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Según se ha expuesto en los antecedentes, parte de la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, aunque fuera extemporáneamente, como así ha sido reconocido expresamente por la parte reclamada a este Consejo. En consecuencia y a este respecto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto. Por consiguiente y respecto de dicha información no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto.- Sin embargo, hay que pasar a analizar el resto de documentación solicitada, habida cuenta que el reclamante manifiesta que no ha sido atendida por la administración reclamada, y es la referida a *"la información interesada sobre las licencias transmitidas a nombre de personas que fueran titulares de autorizaciones desde enero de 2007 en Valencia."*

Respecto a esta parte de la información solicitada y no entregada, aun cuando se trata de información pública (*contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*), puede contener datos personales dignos de protección y por lo tanto su acceso puede verse limitado.

El Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en la resolución del expediente 12/2016, de fecha 10.3.2017, en su Fundamento Jurídico 4º argumenta que, ante una solicitud de información, el sujeto obligado debe delimitar si efectivamente hay o no datos personales, dado que si no los hay "no concurren posibles límites relativos a datos personales a los que hace mención el artículo 15 de la Ley 19/2013", debiendo delimitarse también la naturaleza de los datos a efectos de una especial protección.

Así, lo que pide el solicitante es *"las licencias transmitidas a nombre de personas que fueran titulares de autorizaciones desde enero de 2007 en Valencia"*, por lo que puede darse el número de licencias transmitidas, sin necesidad de mencionar el nombre de dichas personas y, en su caso, se puede facilitar anonimizando los mismos. De lo previsto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 19/2013 se

desprende que no será aplicable la previa ponderación entre el interés público y los derechos de los afectados si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.
Y en el caso de que no haya habido transmisiones de licencias a nombre de personas que fueran titulares de autorizaciones desde enero de 2007 en Valencia, deberá hacerse constar expresamente así por parte de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

En cuanto a *"la forma en la que el reclamante solicita los datos y la fecha desde la que pretende obtenerlos"*, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, en su escrito de alegaciones de 27 de noviembre de 2019, alega que *"...2) es imposible de satisfacer porque la aplicación (que depende del Ministerio de Fomento) no permite extraer los datos en los términos que se solicitan"* y que *"3) tan pronto como sea posible se le facilitará a la entidad reclamante la información que esté disponible sobre dicha petición"*.

Por tanto, y visto lo expuesto, el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana mantiene que bien se puede facilitar la información solicitada y todavía no entregada, en la forma en que sea posible, y disociando los datos personales de los ciudadanos, si los hubiere, que consten en los mismos, en coherencia con las resoluciones dictadas y que corresponden a los expedientes 55/2016 y 65/2016.

Séptimo.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida parcial del objeto de la reclamación por lo que respecta a la información solicitada y referida en el Fundamento Jurídico 5º de esta resolución, puesto que la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad estimó, extemporáneamente, el acceso a esa parte de información que se reclamaba.

Segundo.- Estimar parcialmente y, en consecuencia, reconocer el derecho de la [redacted] a acceder a la información solicitada en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico 6º de esta resolución, instando a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a que facilite a la reclamante, en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución, *"la información interesada sobre las licencias transmitidas a nombre de personas que fueran titulares de autorizaciones desde enero de 2007 en Valencia"*, previa disociación de los datos de carácter personal, si los hubiere, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Tercero.- Invitar a la parte reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Requerir a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, los plazos a que se hace referencia en la presente resolución quedan interrumpidos, reanudándose una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho